

CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA

claudia beatriz carvajal camacho <cbarvajal1@gmail.com>

Vie 16/09/2022 12:50 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Señores Juzgado 04 de Familia de la Ciudad de Bucaramanga

DEMANDANTE: BETHSABÉ DURAN RODRIGUEZ

DEMANDADO: BENIGNO RODRÍGUEZ OSORIO

RADICADO: 2021 - 303

De manera atenta allego, al despacho dentro de los términos de ley, el asunto referenciado.

Agradezco el trámite que se dé a la misma.

Con Toda Atención,

Claudia B.Carvajal Camcho

Apoderada Parte Demandada

CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAL CAMACHO -ABOGADA

Correo Electrónico cbcarvajal1@gmail.com

Celular: 3183322636

Bucaramanga, septiembre 16 de 2022.

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

ATTE. SRA JUEZA. DRA ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

J04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA REFORMADA

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO –
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2021 – 00303-00

DEMANDANTE: BETHSABE DURAN RODRIGUEZ

DEMANDADO: BENIGNO RODRIGUEZ OSORIO

CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAL CAMACHO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Bucaramanga y residenciada en Girón- Santander, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.344.235 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No 207.926 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **BENIGNO RODRIGUEZ OSORIO**, demandado dentro del proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia que ha sido reformada y admitida por su Honorable Despacho, por parte de la señora **BETHSABÉ DURAN RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.507.350, residenciada y domiciliada en el Municipio de Sabana de Torres- Santander.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

EN CUANTO AL PRIMER HECHO: Cierto, respecto de las manifestaciones realizadas en este numeral.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO: Cierto, respecto del tema de la compra de una propiedad entre los hermanos RODRIGUEZ OSORIO, en común y proindiviso; cierto respecto que la demandante se dedicaba al cuidado del hogar y de sus hijos y parcialmente cierto respecto que cocinaba para

los obreros que en ocasiones trabajaban, pues esa labor era algo muy ocasional y no correspondía al diario vivir.

EN CUANTO AL TERCER HECHO: Cierto en parte, pues el predio en comento, era de propiedad común y proindiviso de los tres hermanos MIGUEL, FERNANDO Y BENIGNO RODRIGUEZ OSORIO. No es cierto que el terreno haya sido ocupado por porciones conforme a lo predicado en la escritura de compra del predio; pues dicha negociación fue realizada en comunidad entre los tres hermanos, sin que dentro de la escritura pública quedaran establecidas las partes o porciones de tierra de los comuneros y en consecuencia de ello, todos son dueños del predio y hasta el día de hoy el inmueble no ha sido objeto de división material alguna.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO: Cierto en Parte, pues evidentemente existió entre la señora BETHSABE DURAN RODRIGUEZ (Demandante) y BENIGNO RODRIGUEZ OSORIO (Demandado), una unión marital de hecho que culminó el día 24 de diciembre de 2007, cuando contrajeron matrimonio por el rito católico, iniciándose a la luz de la ley una sociedad conyugal que, al día de hoy. De igual manera es cierto que el domicilio de la pareja estuvo dado en la Finca Cuchicute del Municipio de Rionegro- Santander. Lo que se hace necesario precisar al despacho de la señora Jueza, es el hecho que la parte demandante dentro del presente numeral no precisa que esa unión marital culminó por efectos del matrimonio y que en consecuencia de ello se conformó una sociedad conyugal.

EN CUANTO AL QUINTO HECHO: Cierto lo correspondiente a que fruto del amor de los aquí demandante y demandante, nacieron dos hijos varones, llamados José Benigno Rodríguez Durán y Miguel Ángel Rodríguez Durán, quienes cuentan con las edades en comento.

EN CUANTO AL SEXTO HECHO: Cierto respecto a que existió una unión marital entre las aquí partes, pero que nada tiene que ver con el objeto de la presente demanda, la cual ahora pretende se decrete la cesación de los efectos del matrimonio católico contraído entre los aquí conyugues. Cierto que la relación matrimonial perduró trece años, agregando que si bien es cierto que la relación matrimonial se dio por finalizada en el mes de octubre de 2020, esta fue por el abandono que realizó del hogar la aquí demandante, pues había constituido una relación extramatrimonial con otra persona, por lo que de un momento a otro, sin comunicar que abandonaba definitivamente el hogar, manifestó que salía a realizar un diligenciamiento para ya no volver, razón por la cual el aquí demandado inició las correspondientes averiguaciones y le informaron que su señora esposa, estaba conviviendo con otra persona de nombre GERARDO CALDERON, por lo que le insistió al número celular de la señor DURAN RODRIGUEZ, quien le confirmó que ya no lo quería y que estaba con otra persona.

EN CUANTO AL SEPTIMO HECHO: No es cierto, que el señor BENIGNO RODRIGUEZ OSORIO, aquí demandado obviara o incumpliera los deberes morales que tenía para con su señora esposa y de igual manera no es cierto cometiera actos vejación o de humillación, degradación para con su señora esposa BETHSABE DURAN RODRIGUEZ, pues mi representado se caracteriza por ser un hombre humilde, sano, juicioso, trabajador, que buscó por diferentes medios, evitar que el matrimonio se rompiera, pues buscó ayuda ante el señor Párroco de la Vereda y después que, la aquí demandante partiera del hogar, pasó por momentos de depresión, inestabilidad, por lo que la parentela, amigos más cercanos y el presbítero, le prestaron apoyo familiar y social, pues manifestaba que él seguía queriendo a su pareja y no concebía el ser abandonado, por otra persona, cuando se habían jurado fidelidad ante un altar.

EN CUANTO AL OCTAVO HECHO: Ninguna de las manifestaciones realizadas en este acápite son ciertas, pues en ningún momento se presentaron situaciones de humillación del demandado hacia la demandante, por el hecho de la construcción de la vivienda, pues mi representado a pesar de ser un hombre con bajo grado de estudio, de ser un campesino dedicado a labores fuertes, de labranza, es una persona noble, respetuosa, sin dejar de reconocer que si habían controversias y discusiones entre las aquí partes por inconformidades, más que todo por parte de la señora DURAN RODRIGUEZ, y por los chismes de una presunta infidelidad que se comentaba en la vereda, las cuales según el dicho del demandado, eran siempre negadas por la demandante y de igual manera no es cierto que el aquí demandado le prohibiera entrar a la finca, ya que como se probará testimonialmente la llamaba y le manifestaba que le perdonaba la infidelidad pero que regresara al hogar; por lo que no es dable el aceptar como ciertas, las manifestaciones realizadas por la parte demandante en este numeral.

EN CUANTO AL NOVENO HECHO: No es cierto lo que manifiesta que la aquí demandante, ya de mi parte de mi representado nunca existieron actuaciones que configuraran un grave e injustificado incumplimiento de los deberes que le asistía como conyugue y mucho menos ultrajes o tratos crueles y/o maltratos de obra para con su esposa señora BETHSABÉ DURAN RODRIGUEZ, durante toda la convivencia matrimonial, como se probará testimonialmente; pues si ello hubiere sido así, la demandante hubiera formulado las respectivas denuncias penales, por el delito de violencia intrafamiliar contra el aquí demandado, pero como se podrá evidenciar por la señora Juez, en ningún momento se formuló las denuncias ni ante la comisaria de familia de Rionegro ni ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia alguna por las situaciones que expone la aquí demandada, pues como se ha venido exponiendo el carácter y temperamento del demandado, es el de una persona noble buena, servicial, seguidor de los preceptos religiosos, criando en el seno de una familia unida y de buenas costumbres, por lo que se distingue en el entorno en el que vive como un buen y respetable vecino. Por lo expuesto en este numeral, se tiene que las causales de divorcio invocadas por la aquí invocadas en ningún momento se han configurado, por lo que, al

demostrarse a la señora jueza, que estos hechos no se sucedieron como los esboza la demandante, no tendrá ninguna otra opción más que no conceder las pretensiones de la parte demandante por estas y por muchas otras razones que serán expuestas en sus respectivos acápite.

EN CUANTO AL DECIMO HECHO: Cierto en Parte, pues el predio o bien inmueble al que se refiere la parte demandante, fue adquirido antes de conformarse la sociedad conyugal, y la adquisición del bien no fue realizada única y exclusivamente por el demandado señor BENIGNO RODRIGUEZ OSORIO, sino que se trata de un bien que pertenece tanto al demandado, como a sus dos hermanos señores BENIGNO, MIGUE Y FERNANDO RODRIGUEZ OSORIO, como consta en la escritura pública y en el certificado de libertad y tradición, aportados por la parte demandante. En consecuencia, de lo anterior mi representado es dueño solo de una cuota parte del inmueble al que se refiere la parte demandante, en este hecho. Al unísono de lo anterior, es necesario el precisar que si bien es cierto, que en este numeral se expresa que dentro de la sociedad conyugal existía un haber de 50 reses de ganado, es de resorte, el precisar que eso no es cierto, pues 35 reses eran de propiedad de la señora Nelly de Mendoza, quien se las había entregado al aumento al aquí demandado, y las otras 15 reses eran de propiedad del señor Leonardo Amado, quien estaba pagando por pastos y cuidado de los semovientes. Respecto de la motocicleta se tiene que si fue adquirida dentro de la vigencia de la unión matrimonial de las partes. Por último y respecto de los bienes muebles y del hogar, se tiene que estos bienes se encuentran en mal estado, pues son viejos y por el uso, se encuentran en mal estado y varios de ellos como la lavadora, la guadañadora, se encuentran fuera de servicio, pues todos ellos tienen bastantes años de uso, por lo que su valor representativo es mínimo; aclarando que la demandante en diferentes oportunidades le manifestó a mi mandante que iba a ir a la finca a recoger la lavadora, la nevera y demás enseres del hogar, pero nunca fue por ellos; por lo que el señor RODRIGUEZ OSORIO, estaría presto a entregárselos a la demandante, conforme lo ordene el señor juez, en su debido momento procesal y dentro del correspondiente proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

EN CUANTO AL UNDECIMO HECHO: Cierto respecto del hecho que no se tenían obligaciones hipotecarias o prendarias. Reiterando que lo que existe entre las aquí partes, es una sociedad conyugal no disuelta y no una sociedad patrimonial como equívocamente lo hace ver la parte demandante, por lo que la presente demanda, no puede estar llamada a prosperar como se busca demostrar con las respectivas excepciones.

EN CUANTO AL DUODECIMO HECHO: Teniendo en cuenta que la aquí actora, ha decidido incoar un proceso que no corresponde a la realidad jurídica que vincula tanto a demandante como a demandado, no puede ser de recibo este hecho pretensión, de acumular las pretensiones de declarar la unión marital, declararla disuelta y liquidarla.

EN CUANTO AL DECIMO TERCER HECHO: Ciertamente en parte, pues al momento del abandono por parte de la aquí demandante del hogar, no existían prendas, hipotecas, que permitieran avizorar deudas de orden financiero, el demandado si tenía compromisos por dos préstamos personales que en su momento se demostraran y corroboraran,

EN CUANTO AL DECIMO CUARTO HECHO: Ciertamente respecto a lo que predica la norma. Pero en el caso que nos ocupa vemos que la parte demandante, inició en principio un proceso judicial sobre la cual pretendía se declarara la existencia de una unión marital de hecho entre los señores BETHSABE DURAN RODRIGUEZ y BENIGNO RODRIGUEZ OSORIO, con fecha de inicio 26 de marzo de 1988 y con terminación el 14 de octubre de 2020. De igual manera buscaba que se decretara la disolución y liquidación, lo cual no era posible, pues como conocemos los abogados el trámite que se puede realizar en este primer proceso, comprende hasta que se ordene la disolución de la sociedad conyugal, ya que la liquidación de la sociedad conyugal deberá promoverse mediante otro proceso, o por mutuo acuerdo ante Notario Público. Ahora Bien, una vez reformada la demanda, se tiene que no se trata de un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y de disolución de sociedad patrimonial de hecho, si no que se pretende es que se declaren Cesados los Efectos del Matrimonio Católico y se decrete la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación; pretensiones que no se compadecen con las realizadas en el escrito de demanda antes de ser reformada y que son diametralmente diferentes a las que presentó en la reforma de la demanda.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Desde ya manifiesto a Su Señoría, que nos oponemos a que se acceda a las pretensiones de la parte actora, por las siguientes razones

EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSION: Nos oponemos a que prospere esta pretensión, pues la parte demandante ha realizado con la reforma de la demanda un cambio total de las pretensiones

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSION: Nos oponemos a que esta pretensión prospere, por cuanto como se ha manifestado, entre los aquí sujetos procesales existe un vínculo matrimonial y en consecuencia de ello existe una sociedad conyugal y no una sociedad patrimonial.

EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSION.: Nos oponemos a que se conceda esta pretensión, pues esta solicitud no configura una pretensión por si misma, por ser consecuencia de orden legal y procedimental de lo que se decida respecto de las pretensiones primera y segunda.

EN CUANTO A LA CUARTA PRETENSION: Nos oponemos a que se conceda

esta pretensión, pues esta solicitud no configura una pretensión por sí misma, por ser consecuencia de orden legal y procedimental de lo que se decida respecto de las pretensiones primera y segunda.

Por último y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, no se configuran las causales invocadas por la parte demandante como causales que dan lugar a conceder la Cesación de los efectos del matrimonio católico, no habrá lugar a conceder las pretensiones de la demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Teniendo en cuenta que la parte demandante invoca como causales para solicitar la cesación de los efectos del matrimonio civil contraído por los aquí partes, las consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil Colombiano que predicán lo siguiente: "Son causales de divorcio las siguientes: Numeral 2: El grave e injustificado incumplimiento por parte de los conyugues de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. Numeral 3: Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra." . Como se demostrará probatoriamente dentro de la presente litis," no es cierto que hayan ocurrido dentro de la relación matrimonial, por parte de mi representado el incumplimiento de manera grave e injustificada de los deberes que la Ley, le ha impuesto como conyugue y de igual manera en ningún momento ha realizado ningún tipo de ultrajes, tratos crueles y maltratos de obra para con su señora esposa. Ante este evento, se tiene que al no contar la parte demandante con esa relación sustancial que debe existir entre las situaciones que se configuran como causales de divorcio y los hechos que ocurrieron dentro de la convivencia matrimonial (interés sustancial del litigio) de los señores BETHSABÉ DURAN RODRIGUEZ Y BENIGNO RODRIGUEZ OSORIO, no se configura en esta parte la LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR, pues a pesar de pretender ostentar la titularidad de la relación jurídica material, la realidad es que la parte demandante no se encuentra habilitada para actuar procesalmente, por lo que en este caso se deberá dar una consecuencia a las pretensiones de la parte demandante.

Denotando al despacho, que al haberse argüido como causales, hechos no ciertos ni acaecidos en el trasegar conyugal de los aun aquí esposos, conllevará que la acción de la aquí demandante quede destruida o derrotada, pues en la parte aquí demandante no se configure el derecho sustantivo, respecto de la acción ejercitada, pues no cuenta con la vocación jurídica para reclamar unas pretensiones, basándose en unos hechos que no han ocurrido y que son solo producto de la ficción de la parte demandante, pues testimonialmente buscaremos probar la personalidad del demandado, su carácter, como fue su comportamiento como esposo de la demandante y como nunca se dieron actos de maltrato, ni de humillación para con su pareja y mucho el incumplimiento de los deberes conyugales que le asistían como esposo de la señora DURAN RODRIGUEZ.

FRAUDE PROCESAL:

En el caso que aquí nos convoca, se pretende por parte de la demandante obtener un beneficio legal y patrimonial, pues pretende

presentar unos medios de pruebas, que prediquen la existencia de unas situaciones o hechos, que tipifiquen las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, que consagra las causales de divorcio; sin tener en cuenta que dichos hechos y situaciones nunca se han sucedido por parte de mi mandante, buscando inducir en error al despacho, pues como se observa a pesar que se habla de maltratos, de tratos crueles, de incumplimiento de deberes, no existe ningún tipo de prueba fotográfica, de video, documental tales como denuncias, cartas, escritos a cualquier tipo de autoridad que permita inferir la existencia de maltratos, abusos y tratos crueles por más de diez años. Por lo que es inferible que se pretende por la demandante a inducir en error a la falladora de primera instancia; por lo que se hace absolutamente necesario, conjurar esta tentativa de demostrar procesalmente la ocurrencia de hechos y situaciones que no se han sucedido, como son los que se predicen por la parte demandante y con los cuales busca que las causales invocadas, encajen y tipifiquen las causales de divorcio, a las que han acudido para fundamentar la presente demanda, pero que no se fundan en la verdad verdadera del trasegar matrimoniales de los aquí involucrados.

SUSTITUCION TOTAL DEL PROCESO PROMOVIDO Y DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN LA REFORMA DE LA DEMANDA DE QUE TRATA EL ARTICULO 93 DEL C.G.P.

Como es evidente y apreciable en el presente proceso, la parte demandante inicial esta Litis, pretendiendo se declare la existencia de la unión marital de hecho y que, en consecuencia, de ello se declare disuelta y liquide la sociedad patrimonial de hecho, que se conformó entre los compañeros permanentes. No obstante, la suscrita apoderada de la parte demandada, demuestra que la relación que existía entre los sujetos procesales era una relación matrimonial y es así que la parte demandante procede a reformar la demanda, y en consecuencia de ello, mezcla los hechos materia de reforma de demanda entre la unión marital y el matrimonio y ya en el acápite de las pretensiones solicita se decrete la cesación de los efectos del matrimonio católico y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Si bien es cierto que ambos escritos, solicita se inscriba la decisión en los respectivos registros y se condene en constas, es necesario acotar que estas dos pretensiones son un complemento de las dos primeras y que no subsisten en el discurrir procesal, por si solas por lo que no se pueden considerar, que las dos peticiones que conservó en los dos acápites de pretensiones, permitan inferir que las pretensiones no fueron cambiadas en su totalidad, por lo que la parte demandante sustituyó todas las pretensiones del primer escrito de demanda, por lo que las mismas no deben estar llamadas a prosperar.

De igual manera es de resorte reiterar que en el primer escrito de demanda acudió a la jurisdicción en virtud de un proceso declarativo que buscaba se decretara la existencia de una unión marital de hecho y en consecuencia de ello, se liquidara la sociedad patrimonial de hecho y en cambio en la reforma de la demanda cambia el proceso, por una acción que busca la cesación de los efectos de un matrimonio católico y la disolución de la sociedad conyugal que se conformó con el surgimiento de la unión formal entre conyuges.

Expuestas las anteriores excepciones se ruega a la Señora Jueza, se declaren probadas las mismas, acotando que para ello, se solicita la práctica de una serie de pruebas de orden documental, testimonial, de declaración de parte e interrogatorio a fin de probar al despacho la veracidad de los hechos materia de contestación y de excepciones.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito o fondo denominadas **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, FRAUDE PROCESAL Y SUSTITUCION TOTAL DEL PROCESO PROMOVIDO Y DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN LA REFORMA DE LA DEMANDA DE QUE TRATA EL ARTICULO 93 DEL C.G.P.**

SEGUNDA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas por el juzgado dentro del presente proceso, especialmente la decretada respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 300-139644, de propiedad mancomunada de los señores FERNANDO, MIGUEL Y BENIGNO RODRIGUEZ OSORIO.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante señora **BETHSABE DURAN RODRIGUEZ.**

CUARTO: Las demás que la Señora Jueza, estime sean necesarias dentro del presente proceso.

PRUEBAS

Las pruebas con que la parte aquí demandada, pretende demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas son las siguientes

DOCUMENTALES:

1. Se ruega a la señora Jueza, se oficie a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santander a fin que informen si o no el demandado señor BENIGNO RODRIGUEZ OSORIO, ha sido denunciado por el delito de Violencia Intrafamiliar, siendo víctima la señora BETHSABÉ DURAN RODRIGUEZ.
2. Se ruega a la señora Jueza, se oficie a la Comisaria de Familia del Municipio de Rionegro – Santander, a fin que se establezca, si dicho ente ha adelantado algún proceso por situaciones de agresiones, maltratos, crueldad y o violencia intrafamiliar contra el señor demandado BENIGNO RODRIGUEZ OSORIO, siendo víctima la señora BETHSABÉ DURAN RODRIGUEZ

TESTIMONIALES:

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar la práctica y recepción de los

testimonios que relaciono a continuación:

- José Benigno Osorio Durán, hijo de la pareja conformada por la parte demandada y el aquí demandado, quien puede ser localizado por conducto del sujeto procesal demandado, quien puede dar fe de los hechos materia de contestación de la presente demanda, especialmente respecto de los tratos que prodigaba el demandado señor Benigno Rodríguez O, a la aquí demandante.
- Fernando Rodríguez Osorio, quien puede ser localizado por conducto de la parte demandada y quien puede dar fe de los hechos materia de contestación, especialmente respecto de las situaciones de controversia entre los aquí sujetos procesales, de igual forma respecto del abandono de que fue objeto su hermano por parte de la aquí demandante y de las situaciones de depresión que atravesó el demandado, luego de la partida de su señora esposa.
- Anselmo Espinosa González, quién puede ser localizado por conducto de la parte demanda y quien puede dar de los hechos materia de contestación de la presente demanda especialmente de los hechos relacionados con la presunta infidelidad de la señora BETHSABE DURAN RODIRGUEZ, de los difíciles momentos que atravesó mi representado y a quien le consta los ruego que este le hizo a su señora esposa, para que retornara al hogar.
- Erwin Navas Herrera, quien puede ser localizado por la parte demandante, sobre el cumplimiento de los deberes conyugales, de solidaridad, ayuda a su esposa, por parte de mi representado y de igual manera sobre el comportamiento de la señora BETHSABE DURAN RODRIGUEZ, para con su esposo y demás aspectos que rodearon la relación matrimonial entre los aquí sujetos procesales.
- Hernán Mendoza, esposo de la señora Nelly, quien puede ser localizado por intermedio de la parte demandada y quien puede declarar respecto de la propiedad de 30 semovientes por parte de su esposa señora Nelly de Mendoza, los cuales fueron dados en aumento al aquí demandado. De igual manera depondrá sobre la personalidad, comportamiento del demandado ante la sociedad y dentro del hogar que sostuvo con la señora BETHSABE DURAN RODRIGUEZ.
- Leonardo Amado, propietario del quince (reses de ganado), que estaban en la finca Cuchicute de propiedad de los hermanos RODRIGUEZ OSORIO, a quienes se les arrendo para la obtención de pastos, en la época en que la señora BETHSABÉ DURAN R, abandono el hogar.
-

INTERROGATORIO DE PARTE,

Solicito a la Señora Jueza, se sirva decretar y fijar fecha para la práctica del interrogatorio que verbalmente o por escrito formulare a la demandante señora BETHSABÉ DURAN RODRIGUEZ.

DECLARACION DE PARTE:

Solicito a la Señora Jueza, se sirva decretar y fijar fecha para la práctica de declaración de parte a mi representado y mandante señor BENIGNO RODRIGUEZ OSORIO, de tal manera que exponga ante el despacho de

su Señoría, respecto de todos y cada uno de los hechos materia de contestación de la presente demanda.

SOLICITUD ESPECIAL DE LA PARTE DEMANDADA AL DESPACHO

Con fundamento en lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P., se ruega a la señora Jueza se sirva fijar caución que permita cubrir las pretensiones de la demanda, la cual será otorgada mediante póliza emitida por una empresa aseguradora o garantía bancaria, de tal manera que su despacho ordene levantar la medida de embargo que pesa sobre el inmueble de copropiedad del demandado y sus hermanos, pues los dos hermanos del aquí demandado MIGUEL y FERNANDO RODRIGUEZ OSORIO, se encuentran perjudicados al no poder obtener préstamos para su cosechas y sembrados, pues se les niegan los créditos por la limitación al dominio, ordenada dentro del proceso que aquí nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que el presente proceso demora un determinado tiempo y una vez este culmine puede o debe iniciarse otro proceso, por lo que todo el trámite real y efectivo de la cesación de efectos matrimonio católico y de la liquidación de la sociedad conyugal que implica otro proceso, podría conllevar más de 5 años y no es equitativo que durante todo ese tiempo los demás copropietarios del bien, se vean afectados sin tener nada que ver en el asunto; pues están en una comunidad y hasta el día de hoy, el predio no ha sido dividido materialmente.

En virtud de esta solicitud, ruego a la señora Jueza, se sirva pronunciarse respecto de la misma a la mayor brevedad posible.

Para finalizar es relevante exponer que la parte demandante, alega en el escrito de reforma de demanda que no conoce el correo electrónico del demandado lo cual no es cierto, pues en el escrito de contestación de demanda y de excepciones, esta parte informó cual era el correo del demandado, lo cual desdice de los deberes que existen entre las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 100, 597 y demás normas concordantes y concomitantes del Código General del Proceso. Artículo 154 del Código Civil Colombiano.

ANEXOS

Las documentales relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la dirección relacionada en el libelo de la demanda objeto de contestación, colectivosdeprofesionales@gmail.com

El aquí demandado en el correo electrónico: benignoro124@gmail.com

La suscrita apoderada, en los estados electrónicos que publique el despacho y en el correo electrónico cbcarvajal1@gmail.com

De la Señora Jueza, Con Atención

FIRMADO EN SU ORIGINAL.

CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAL CAMACHO

C.C. No 63.344.235 expedida en Bucaramanga

T.P. No 81.912 del C.S. J.

Apoderada Parte Demandada.